

II) imprescindible disponer de la evidencia necesaria para la declaración oficial de rodeos libres de Brucelosis bovina a efectos de obtener el reconocimiento de país libre, de acuerdo a las condiciones estipuladas en el Art. 3.2.1.1. del capítulo 3.2.1. el Código Zoosanitario Internacional de la Oficina Internacional de Epizootias;

Atento: a lo precedentemente expuesto, y a lo establecido en las leyes N° 3.606 del 13 de abril de 1910, N° 12.937, el 9 de marzo de 1961; N° 13.892, del 20 de octubre de 1970; y decretos N° 233/971, de 30 de abril de 1971; N° 655/974, de 15 de agosto de 1974; N° 79/984 de 22 de febrero de 1984; N° 607/985, de 6 de noviembre de 1985 y N° 351/994, de 9 de agosto de 1994,

El Presidente de la República

**DECRETA:**

**Artículo 1°.-** Suspéndese la vacunación sistemática de las hembras bovinas de entre tres y seis meses de edad con vacuna Brucela Abortus Cepa 19, así como los requisitos de identificación y certificación conexos a la misma.

**Art. 2°.-** La obligatoriedad de la vacunación contra la Brucelosis bovina queda restringida a los planes de control predial y en aquellas circunstancias expresamente autorizadas por la dirección de Sanidad Animal.

**Art. 3°.-** La realización de pruebas diagnósticas en machos y hembras bovinas destinados a la reproducción se efectuarán a partir de los doce (12) meses de edad, en animales no vacunados. La realización de pruebas diagnósticas en hembras bovinas destinadas a la reproducción, se mantendrá a partir de los veinticuatro (24) meses de edad, en animales que han sido vacunados.

**Art. 4°.-** La Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, determinará los procedimientos y metodologías para las futuras etapas de la campaña.

**Art. 5°.-** El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en dos diarios de circulación nacional.

**Art. 6°.-** Comuníquese, etc. SANGUINETTI - CARLOS GASPARRI

—○—

—○—  
5

**Decreto 522/996.-** Suspéndese la vacunación sistemática de las hembras bovinas entre determinado período de edad, con vacuna Brucela Abortus Cepa 19. (24°R)

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Montevideo, 30 de diciembre de 1996

Visto: la gestión formulada por la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, en relación con la suspensión de la vacunación contra Brucelosis bovina;

Resultando: I) se ha comprobado una situación de alto control de la Brucelosis bovina a nivel nacional, lo que posibilita su erradicación definitiva;

II) el mantenimiento de la vacunación sistemática conspira contra el avance de la erradicación definitiva y la declaración oficial de rodeos libres de la enfermedad;

Considerando: I) conveniente proceder de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Servicios Ganaderos, disponiendo la suspensión de la obligatoriedad de la vacunación y los requisitos conexos para la identificación y certificación, manteniendo la obligación de denunciar la sospecha de la enfermedad y la ocurrencia de abortos;